



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C.77.024.260
DEMANDADO: BEATRIZ ZAMBRANO AMARIS C.C. 26.722.442
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00188-00.-
FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la señora BEATRIZ ZAMBRANO AMARIS C.C. 26.722.442, en calidad ejecutada dentro del proceso de la referencia.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito presentado por el apoderado la señora BEATRIZ ZAMBRANO AMARIS C.C. 26.722.442, en calidad ejecutada, dentro del proceso de la referencia, se recibió incidente de nulidad, al que se dio el traslado de ley.

La parte ejecutante, presentó el correspondiente pronunciamiento.

3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causal de nulidad la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Art 140. C.G.P. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Se fundamenta la nulidad en los siguientes hechos:

- ✓ El día 20 de septiembre de 2016, se presenta ante el reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar demanda ejecutiva de mayor cuantía descrito en el asunto de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el cual libra orden de pago mediante auto del dos (2) de noviembre de 2016, de fácil observancia a folios 24 y 25, que ordena expresamente notificar según lo indica los artículos 291, 293 del C.G.P.
- ✓ Que, es válido mencionar que la representación judicial en este proceso vista a folio 1 del plenario está en cabeza del abogado Julián Augusto Amaya Gámez, el cual, el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en auto del 3 de diciembre de 2016.
- ✓ A folio 67 del expediente que hoy convoca toda nuestra atención aparece el Señor Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, presentado la liquidación del crédito y exponiendo en este memorial “conocido en autos en la causa de la referencia, mediante el presente escrito, y dentro de la oportunidad procesal oportuna, aporato a su despacho, liquidación del crédito. Conforme a lo ordena el Artículo 446 del Código General de Proceso”, me permito adjuntar copia del memorial, por el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, no se

pronunció de manera oficiosa, ya que este personaje Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, no aportó poder, ni sustitución del apoderado, ni mucho menos fue reconocida su personería jurídica para actuar.

- ✓ Que, es claro que el Señor Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, actuó con el silencio del despacho y no conforme con esto a folio 74 de la carpeta procesal aporta avalúos en memorial anexo, sin aportar poder, ni sustitución de apoderado, sin reconocimiento su personería jurídica para actuar en el presente proceso.
- ✓ Auscultado el expediente, ad el señor Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, actuó en este proceso judicial, ya que este profesional del derecho parece inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura con vigencia del 20 de septiembre de 2016, coincidentalmente el mismo día en que se presentó la demanda ejecutiva en comentario.
- ✓ Que, salta del bulto el actuar de este profesional del derecho que no solo procedió judicialmente sino que también lo hace extrajudicialmente, haciéndose pasar como el abogado judicial del proceso recibiendo 26, millones de pesos, que nunca fueron aportados al proceso, me permito adjuntar copia de los recibos de caja firmados a puño y letra por el abogado señor Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, con su número de cedula, este actuar totalmente reprochable e ilegal, rayando con la deontología jurídica propias de nuestro profesión, conducta censurable disciplinaria y penalmente.
- ✓ Que, en gracia de discusión, es válido observar el expediente, sin ser experto en la materia pero las firmas del doctor Julián Augusto Amaya Gámez, a folio 5, no es igual a la del folio 55, no son las mismas, ni regularmente parecida, pero peor aún mucho más distinta la del folio 117, del plenario, causando una duda razonable sobre quien es el que actúa en el proceso si en realidad el abogado Julián Augusto Amaya Gámez o Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, generando dos nominaciones, por lo que se hace necesario una prueba grafológica, podríamos estar frente a una suplantación de identidades y generando un fraude procesal penalizados por nuestra legislación penal Ley 599 de 2000, amén de las faltas a la lealtad y honradez con los colegas descrita en la Ley 1123 de 2007, ya que el poder adjunto a la demanda supuestamente se autentico el julio de 2016, hechos que se pondrán en conocimiento ante la fiscalía general de la nación.
- ✓ Que, así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, por el perjuicio ocasionado a la demandada Señora Beatriz Zambrano, legitimada en la causa por pasiva al no verse reflejado en el proceso 26 millones de pesos, al igual que el impulso procesal que sostuvo el señor Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, en todo el plenario sin estar acreditado para este ejercicio, que nos encontramos que se configuró una causal de nulidad con base en el numeral 4º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo, al violarse el derecho de contradicción y defensa, el debido proceso, generando un fraude procesal y lo que es peor un perjuicio irremediable, ya que dicho negocio jurídico proviene de un objeto y una causa ilícita, ya que mi representada nunca recibió el monto que se denota en este proceso, de hecho jamás fue entregado la totalidad del dinero ya que solo fueron entregados 40 millones en dinero y cinco millones como gastos de escrituración que debía ser divididos en partes iguales como lo ordena la norma, de hecho dicho dinero que reporta el demandante jamás fue reportado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Que, en conclusión, se puede evidenciar el actuar mal intencionado, la mala fe, la deslealtad, aunado a esto el despacho pasa por alto las representaciones judiciales de los intervinientes en el procesos, generando en la demandada un perjuicio irremediable de perder su único patrimonio con las oscuras actuaciones de su contraparte, ignorando la premisa platónica “que el derecho es darle a cada quien lo suyo”, hoy la demandada esta revictimizada, es víctima de un mal procedimiento ejecutivo, víctima de fraude que se pondrá en conocimiento del ente acusador para su conocimiento y fines pertinentes, ya que lo sustancial debería de estar por encima de lo procesal.

3.1. Pretensiones principales

Declarar, la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, auto del 02 de noviembre de 2016, dentro del Procedo Ejecutivo de Mayor Cuantía, donde es Demandante: Luis Cesar Rueda Arias, y es Demandada: Beatriz Zambrano Amaris, bajo radicado 2016-188.

De no proceder lo anterior, se solicita la nulidad de lo actuado por el abogado Jhonatan Miguel Domínguez Sarmiento, por carecer de representación judicial.

4. Consideraciones

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Iniciamos el estudio de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Artículo 135 del C.G.P. "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subraya fuera de texto).

Artículo 136 del C.G.P. "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Como es bien sabido las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema civil colombiano, no ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las nulidades, si no, que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G.P., buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden

presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 se refiere a las nulidades procesales en los siguientes términos “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal parte general *“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador las posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.”*

Descendiendo al caso en estudio, corresponde al Despacho realizar el estudio de la causal alegada, a fin de determinar si en efecto se ha configurado alguna de ellas.

En el asunto en estudio la nulidad alegada es la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto a juicio del incidentante, el apoderado de la parte demandante, actuó sin habersele reconocido personería jurídica.

Revisado el acervo probatorio y el trascurso de proceso, considera el Despacho que en este asunto la nulidad alegada por parte del demandado se encuentra saneada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., lo anterior toda vez que la parte demandada no alego la nulidad oportunamente, es decir actuó en el proceso presentando el día 18 de octubre de 2017 objeción al avalúo aportado por la parte demandante, y solo hasta el 17 de enero de 2023 alega la nulidad de indebida representación, convalidando con su actuar la nulidad, es decir desde la fecha en que actuó por primera vez en el proceso, hasta la fecha de presentación de esta nueva nulidad, han transcurrido cinco años y tres meses.

Vale la pena mencionar, que en anterior oportunidad el incidentante presentó otra nulidad la cual se despachó desfavorablemente por los mismos argumentos, es decir por haber actuado en el proceso sin proponerla.

Otro asunto que vale la pena mencionar es el hecho de que se solicitaron ciertas pruebas; sin embargo, revisada esta solicitud, considera el Despacho, que en vista de que la proposición de la nulidad no cumple con los requisitos legales, no hay lugar a decretar pruebas de ningún tipo, aunado a que estas van dirigidas a atacar punto que no son objeto de prueba en este asunto en tanto se busca con ellas debatir cuestiones de abonos y entrega de dinero, que nada tiene que ver con el asunto en estudio.

Por otra parte, expone el actor que se ha presentado un mal procedimiento; sin embargo, téngase en cuenta, que desde el año 2017, fecha en que actuó por primera vez en el asunto, ha tenido todas las oportunidades procesales legales, para hacer valer los derechos de su defendida.

Por todo lo dicho anteriormente, no accederá el Despacho al pedimento de la parte demandada, pues como se ha explicado claramente se avizora que en el curso del proceso no se alegó oportunamente la nulidad, quedando así saneado cualquier vicio, nulidades e irregularidades.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

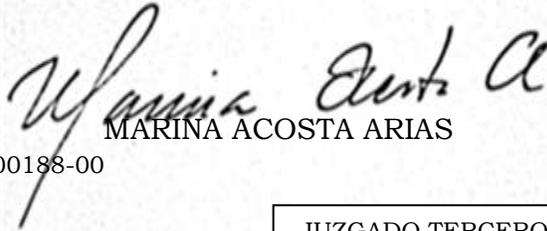
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentante, fijese como agencias en derecho la suma de Medio (½) S.M.M.L.V. de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

Eje. 20001-31-03-003-2016-00188-00
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.036 Hoy 27 DE JUNIO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria